Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

HECTOR RAUL AGUAYO PEREZ Y OTROS

CONTRA ALEJANDRO DEL RIO CRUZ

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio)

JUZGADOS DE LETRAS DE MENOR CUANTIA — COMPETENCIA — COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DE MENOR CUANTIA — COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL — CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — JUZGADO DE LETRAS DE MENOR CUANTIA DE TALCAHUANO — JUZGADOS DE LETRAS DE MENOR CUANTIA DE SANTIAGO — FALTAS — SIMPLES DELITOS — VEHICULOS — VEHICULOS A TRACCION ANIMAL — VEHICULOS MOTORIZADOS — CONDUCTOR — CONDUCTOR DE VEHICULO — CHOFER — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — ARTICULO 111 DE LA LEY DE ALCOHOLES — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN CAUSAR DAÑO — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES — ARTICULO 330 DEL CODIGO PENAL — DELITO COMUN — PENALIDAD.

DOCTRINA.— En general, la competencia en materia criminal de los Juzgados de Menor Cuantía es la que les señalan los artículos 35 y 36 del Código Orgánico de Tribunales. Además, por excepción, de acuerdo con el Nº 3º del Decreto Supremo Nº 5.115, de 3 de Septiembre de 1960, que creó el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano, este tribunal está facultado también para conocer de los asuntos que el artículo 39 del citado Código coloca dentro de la competencia de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, que en lo tocante a delitos tipificados y sancionados por el Código Penal son las faltas que indica el Nº 1º del inciso 4º del mencionado artículo y los simples delitos que reseña el Nº 4º de la misma disposición legal, entre los cuales no aparece incluido el delito de manejar vehículo en estado de ebriedad causando lesiones, que sanciona el inciso 2º del artículo 330 del Código Penal.

El actual texto del artículo 111 de la Ley de Alcoholes —con la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley Nº 15.123 de 17 de Enero de 1963— contempla

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sólo dos tipos de infracciones relativas a la ebriedad de los conductores de vehículos: la de desempeñarse en estado de ebriedad aun cuando no se cause daño, señalada en el inciso 1º del aludido artículo, y la de desempeñarse en estado de ebriedad causando la muerte de una persona.

El delito de manejar o desempeñarse en estado de ebriedad causando lesiones quedó, a virtud de la modificación antes referida del artículo 111 de la Ley de Alcoholes, fuera de este precepto, constituyendo actualmente un delito común contemplado sólo en el Código Penal; de manera que su penalidad es la que establece el inciso segundo del artículo 330 de dicho Código.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— El delito de manejar vehículos motorizados o de tracción animal en estado de ebriedad se encuentra tipificado en la Ley de Alcoholes, y tiene distinta penalidad según sea que el infractor cause o no daño a terceros.

Al sancionar la Ley de Alcoholes, con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal, a los que cometen el delito antes aludido, indudablemente se refirió a una situación diversa de la contemplada en dicho precepto, porque de otra manera no se explicaría la dictación de una nueva disposición legal para sancionar los mismos hechos.

En efecto, del análisis cuidadoso de ambas disposiciones se desprende que el artículo 330 del Código Penal sanciona el "abandono" del trabajo o al que se embriagare durante su desempeño, sea que cause o no lesiones o la muerte de una persona, castigándose primeramente el simple abandono del puesto o el hecho de encontrarse el maquinista, conductor, o guardafrenos embriagado durante el servicio; y, en segundo término, sancionándose con mayor pena si por dicha dejación o por estar ebrio ocurren accidentes que causen lesiones o la muerte de un individuo.

En cambio, en el artículo 111 de la Ley de Alcoholes el legislador sanciona con las penas del artículo 330 ya citado a todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal que se "desempeñare" en estado de ebriedad. El referido artículo 111 exige un "desempeño", esto es, una acción por parte del infractor, el hecho de manejar un vehículo en estado de ebriedad, mientras que el artículo 330 del Código Penal sólo castiga el abandono del trabajo o la embriaguez durante su servicio; sanciona el incumplimiento de los deberes de esas personas debido a dicho abandono o ebriedad, o sea, los pena por lo que dejaron de hacer.

Aceptada la tesis de que es el artículo 111 de la Ley de Alcoholes el que sanciona, en la forma que se señala, al conductor, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, es dable concluir que debe aplicarse dicho artículo en los casos que indica y no otra disposición legal.

El mencionado artículo 111 sólo contempla actualmente, para su penalidad, el hecho de si el con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ductor se desempeña en estado de ebriedad, aun cuando no cause daño alguno, o bien cuando causare la muerte de una persona; y al decir que el conductor que se desempeñare en estado de ebriedad "aun cuando no causare daño", será castigado con las penas del inciso 1º del artículo 330 del Código Penal, debe entenderse, a contrario sensu, que si causa lesiones, por ejemplo, la pena sería la misma que si no las produjere, porque esta disposición es un precepto de excepción en la referencia que hace a otra disposición legal, lo que conduce a su aplicación restrictiva. La única excepción es la del inciso 2º, que se refiere al caso de que se ocasionare la muerte de una persona.

Tratándose del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones, es el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano, y no el de Mayor Cuantía del mismo departamento, el competente para conocer del respectivo proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en la especie a virtud del Decreto Nº 5.115 de 3 de Septiembre de 1960, del Ministerio de Justicia, que creó dicho Juzgado de Letras de Menor Cuantía.

A mayor abundamiento, es útil destacar que al aceptarse la tesis de que este caso está regido únicamente por el inciso 2º del artículo 330 del Código Penal, y fuera del ámbito de la Ley de Alcoholes —como sostiene la mayoría—, se llegaría a la inconsecuencia de que en el caso del inciso 1º del artículo 111 de la Ley de Alcoholes, que tiene una sanción menor, ella no podría remitirse condicionalmente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 176 de la misma ley, y podría serlo cuando se aplica el mencionado artículo 330 del Código Penal, que señala un grado más de penalidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, dieciséis de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se instruyó este proceso por el Juzgado de Menor Cuantía de Talcahuano, para investigar el accidente del tránsito ocurrido en dicho puerto, en calle Colón frente al Nº 3780, en que resultaron lesionados Juan Arnoldo Mulchi Muñoz y Raúl Aguayo Pérez, del cual da cuenta el parte policial de fojas 1, y a fojas 35 fue sometido a proceso Alejandro del Río Cruz como autor del cuasidelito de lesiones causadas a los mencionados Mulchi y Aguayo.

Continuado el procedimiento, a fojas 210 vuelta se declaró cerrado el sumario y a fojas 211 se dictó acusación judicial en contra del reo Del Río como autor del delito de manejar vehículo en estado de ebriedad causando lesiones; a fojas 213 el procesado contestó la acusación solicitando su absolución y se rindió por la misma parte la prueba de testigos que rola desde fojas 225 a fojas 232 y se dictó por el Juez de Menor Cuantía de Talcahuano la sentencia que se lee a

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fojas 234 y siguientes de los autos, por la cual se condena al nombrado Alejandro del Río Cruz a diversas penas "como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando un accidente en que resultaron lesionados Juan Arnoldo Mulchi Muñoz y Héctor Raúl Reinaldo Aguayo Pérez".

Apelada esta sentencia por la parte del reo, se llevó a efecto la vista de la causa con la concurrencia del abogado de dicha parte, a quien el Tribunal llamó a alegar sobre un posible vicio de casación que consistiría en haber sido pronunciada la sentencia por un Tribunal manifiestamente incompetente, causal señalada con el Nº 6º por el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Con lo relacionado y considerando:

1º— Que en esta causa se acusó al reo Alejandro del Río Cruz como autor del delito de conducir vehículo en estado de ebriedad causando lesiones a las personas mencionadas en lo expositivo de este fallo, y se le condenó en la misma calidad a las penas corporal y pecuniaria que señala el inciso 2º del artículo 330 del Código Penal, y a la de suspensión del permiso para conducir vehículos motorizados que establece el inciso 3º del artículo 111 de la Ley de Alcoholes modificado por el artículo 12 de la Ley Nº 15.123, de 17 de Enero de 1963;

2º— Que la causa se sustanció y falló por el Juez de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano, y ha llegado a conocimiento de esta Corte por vía de la apelación deducida por el procesado;

3º— Que, en general, la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía es, en materia criminal, la que les señalan los artículos 35 y 36 del Código Orgánico de Tribunales. Además, por excepción, de acuerdo con el Nº 3º del Decreto Supremo Nº 5.115, de 3 de Septiembre de 1960, que creó el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano, este Tribunal está facultado también para conocer de los asuntos que el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales coloca dentro de la competencia de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, que, en lo tocante a delitos tipificados y sancionados por el Código Penal, son las faltas que indi- el Nº 1º del inciso 4º del mencionado artículo y los simples delitos que reseña el Nº 4º de la misma disposición legal;

4º— Que entre estos últimos no aparece incluido el delito por el cual se acusó y condenó al procesado Del Río, que es, como ya se expresó, el que sanciona el inciso 2º del artículo 330 del Código Penal, artículo que forma parte del párrafo 16 del Título VI del Libro II de dicho Código;

5º— Que, si bien en el Nº 2º del inciso 4º del artículo 39 del texto citado se incluyen, además, en la competencia que se otorga a los Juzgados de Menor Cuantía de Santiago, y, por lo tanto, al de Menor Cuantía de Talcahuano, con algunas excepciones, las infracciones a la Ley de Alcoholes de que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trata el Libro II de dicha ley, cabe recordar que el actual texto del artículo 111 de la Ley de Alcoholes, con la sustitución ya dicha, contempla sólo dos tipos de infracciones relativas a la ebriedad de los conductores de vehículos: la de desempeñarse en estado de ebriedad aun cuando no se cause daño, señalada en el inciso 1º del aludido artículo, y la de desempeñarse en estado de ebriedad y se cause la muerte de una persona. El delito de manejar o desempeñarse en estado de ebriedad causando lesiones quedó excluido del artículo 111 en estudio, constituyendo actualmente un delito común contemplado sólo en el Código Penal, de manera que su penalidad es la que establece el inciso 2º del artículo 330 de dicho Código;

6º— Que lo expresado demuestra que el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano ha carecido de competencia para fallar este proceso y que el tribunal competente es el de Mayor Cuantía de dicho puerto, de conformidad con el acápite c) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, y así, habiendo sido la sentencia dictada por un juez incompetente, se ha incurrido en el vicio de casación en la forma que señala el Nº 6º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal;

7º— Que pueden los Tribunales, al conocer por la vía de la apelación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oir sobre este particular a los abogados que concurran a la vista de la causa, lo que en la especie se cumplió respecto del abogado del reo, que alegó en la referida oportunidad.

Y, de conformidad con lo que disponen los artículos 776 y 786 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 535 del de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia dictada en esta causa, el catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco, escrita a fojas 234, y se repone la tramitación al estado de que se dicte nuevo fallo por el Juez Letrado de Mayor Cuantía de Talcahuano que es el juez competente, a quien se le remitirá el proceso por el Juez de Letras de Menor Cuantía.

VOTO DISIDENTE.— Acordada la invalidación contra la opinión del Ministro señor Roncagliolo, quien fue de parecer de entrar al conocimiento del negocio en virtud de las siguientes consideraciones:

1º— Que el delito en cuestión se encuentra tipificado en la Ley de Alcoholes y su acepción genérica es la de manejar vehículos motorizados o de tracción animal en estado de ebriedad, el que tiene distinta penalidad, según sea que el infractor cause o no daño a terceros;

2º— Que la Ley de Alcoholes al sancionar con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal a los que cometen este delito, indudablemente se refirió a una situación diversa a la contemplada en dicho precepto, porque de otra manera no se explicaría la dictación de una nueva disposición legal

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para sancionar los mismos hechos. En efecto, del análisis cuidadoso de ambas disposiciones se desprende que el artículo 330 del Código Penal sanciona el "abandono" del trabajo o al que se embriagare durante su desempeño, sea que cause o no lesiones o la muerte de una persona; se castiga primeramente el simple abandono del "puesto" o el hecho de encontrarse el maquinista, conductor o guardafrenos embriagado durante el servicio; y, en segundo término, se sanciona con mayor pena si por dicha dejación o por estar ebrio ocurren accidentes que causen lesiones o la muerte de un individuo.

En cambio el legislador, en el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, sanciona con las penas del artículo 330 ya citado a todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal que se "desempeñare" en estado de ebriedad.

Esta disposición legal exige un "desempeño", esto es, el hecho de manejar un vehículo en estado de ebriedad, mientras que el artículo 330 del Código citado, sólo castiga el abandono del trabajo o la embriaguez durante su servicio, sanciona el incumplimiento de los deberes de esas personas debido a dicho abandono o ebriedad, esto es, por lo que dejaron de hacer; mientras que el artículo 111 ya mencionado exige una "acción" por parte del hechor que sea sorprendido manejando un vehículo motorizado o de tracción animal en estado de ebriedad.

Ello explica, en consecuencia, la existencia de los preceptos indicados;

3º— Que aceptada la tesis de que sea el artículo 111 de la Ley de Alcoholes, el que sanciona en la forma que se señala al conductor, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, es dable concluir que debe aplicarse dicho artículo en los casos que indica y no otra disposición legal.

El artículo 111 tantas veces recordado, sólo contempla actualmente para su penalidad el hecho de si el conductor se desempeña en estado de ebriedad, aun cuando no cause daño alguno o bien causare la muerte de una persona;

4º— Que, como puede verse, el artículo en estudio al decir que el conductor que se desempeñare en estado de ebriedad "aun cuando no causare daño", será castigado con las penas del inciso 1º del artículo 330 del Código Penal, debe entenderse, a contrario sensu, que si causa lesiones, por ejemplo, la pena sería la misma que si no las produjere, "porque esta disposición es un precepto de excepción en la referencia que hace a otra disposición legal, lo que conduce a su aplicación restrictiva". La única excepción es la del inciso 2º que como se ha dicho se refiere al caso que se ocasionare la muerte de una persona;

5º— Que, siendo el caso de autos el de manejar en estado de ebriedad causando lesiones, es, por las razones dadas, el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano el competente para conocer de este proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aplicable en la especie en virtud del Decreto Nº 5115 de 3 de Septiembre de 1960, del Ministerio de Justicia que lo creó;

6º— Que, a mayor abundamiento, es útil destacar que al aceptarse la tesis de que este caso está regido únicamente por el inciso 2º del artículo 330 del Código Penal, y fuera del ámbito de la Ley de Alcoholes, como sostiene la mayoría, se llegaría a la inconsecuencia de que en el caso del inciso 1º del artículo 111 de la Ley de Alcoholes, que tiene una sanción menor, ella no podría remitirse condicionalmente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 176 de la misma ley y lo sería cuando se aplica el mencionado artículo 330 del Código Penal que señala un grado más de penalidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez y del voto su autor.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.